



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto con memorial presentado por los extremos procesales con los que solicitan la suspensión del proceso. Provea Usted.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2152

Ejecutivo

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DDO. MARIA KATHERINE TABARES TRUJILLO

Rad.: 7600140030312023-00404-00

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso para proferir la decisión de que trata el artículo 440 del C.G.P., debe advertirse que los demandados suscribieron un memorial con nota de presentación personal con el que solicitan la suspensión del proceso, solicitud que se encuentra coadyuvada por el apoderado judicial del demandante, acontecimientos que llevan al Juzgado a acceder a lo solicitado de conformidad con la regla establecida en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., que reza:

ART. 161. *El juez, a solicitud de parte, formulada **antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...).

Es claro entonces que se configuran los presupuestos normativos esbozados, por lo que el despacho decretará la suspensión por común acuerdo del presente proceso ejecutivo desde la presentación del memorial incoado, esto es, desde el 31 de agosto de 2023 y por los 3 meses peticionados, memorial que da cuenta también del conocimiento que tiene la aquí convocada respecto de la existencia del proceso, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a **partir del 31 de agosto de 2023, fecha de presentación del escrito por correo electrónico a este Despacho Judicial, hasta el 30 de noviembre de 2023**, conforme a la petición suscrita por la demandada **MARIA KATHERINE TABARES TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.111.370 y coadyuvada por el apoderado judicial del acreedor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J, a la espera del memorial que se presente a este Despacho, para manifestar si se reanuda el trámite procesal pertinente o se termina.



SEGUNDO: TÉNGASE notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MARIA KATHERINE TABARES TRUJILLO**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 29.111.370** del Auto Interlocutorio No. 1567 del 18 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, dentro de la presente demanda ejecutiva en su contra y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dpp

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de octubre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6040cf8c67a203400019d327fc3986409375ea219ae0020fbbd4ee00b51a538**

Documento generado en 02/10/2023 07:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 29 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.142

Verbal Sumario – Pago Por consignación de Mínima Cuantía.

DTE. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

DDO. JUAN MANUEL CAICEDO POSADA

Rad.: 760014003031202300657-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Verbal Sumario – Pago Por consignación de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 381 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte actora subsanó a término la demanda. Empero, no dio cumplimiento a lo mencionado en el numeral 4° del Auto Interlocutorio No. 1.953 del 6 de septiembre de 2.023, respecto que, en procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de esta (Art. 82 numerales 4° y 5° del C.G.P.), no se deduce la existencia de una obligación a plazo o bajo condición suspensiva, sin que, el demandante acredite su exigibilidad en los términos del numeral 3 del Art. 1658 del C.C.

En efecto, el pago por consignación es una figura señalada en el código civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir.

Ahora bien, respecto de la procedencia de este tipo de acción prevé el Art. 381 del C.G.P., que en el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

“1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.

4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.” [1]

¹ Art. 381 del Código General del Proceso.

Por su parte el Art. 1658 del Código Civil, establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de consignación para que esta sea válida, siendo ellos:

1. “Que sea hecha por una persona capaz de pagar.
2. Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.
3. Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.
4. Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.
5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.
6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante”. [2]

En el caso concreto, conforme con los documentos que fueron puestos *sub examine*, se advierte que la solicitud incoada no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 1658 del C. C., concretamente lo establecido en el numeral 3°, tal y como se mencionó en Auto Inadmisorio, pues no existe forma de determinar que el plazo de la obligación a cancelar haya expirado o se haya cumplido con tal condición.

En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de un proceso Verbal Sumario de Pago por Consignación de Mínima Cuantía, propuesta por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT.860.002.184-6**, representada legalmente por MIRYAM STELLA MARTÍNEZ SUANCHA C.C. 51.732.043, quien actúa a través de apoderada judicial, contra de **JUAN MANUEL CAICEDO POSADA C.C. 16.725.857**, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

² Art. 1658 del Código Civil.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c2646a7b81e4ac3d0094a2f4dbb0dd683506ee9086e8f5b96bdccb5646e18d**

Documento generado en 02/10/2023 07:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de perdida de competencia advertida por el apoderado judicial del demandado. Sírvasse proveer.

Cali, 29 de septiembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2149

Verbal Cancelación de Hipoteca

Dte: CESAR CALERO RUSCHER y MARIA CATALINA GOMEZ HOYOS

Ddo: GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR

Rad.: 760014003031202000539-00

Entra a Despacho para decidir respecto de la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, tendiente a que se dé aplicación de las disposiciones del artículo 121 del C.G.P., esto es, se declare la falta de competencia por vencimiento del termino previsto en la referida norma para resolver la primera instancia, en los siguientes términos:

El artículo 121 del Estatuto procesal vigente, sostiene que no podrá transcurrir un lapso superior a 1 año, prorrogable por 6 meses más, para resolver la primera instancia, contado a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

Al unísono, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cuanto al contenido literal de la disposición comprendida en la norma citada supra, concluyó que *“el legislador instituyó una causal de perdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad”*.

Al tiempo, la Honorable Corte Constitucional preció:

“(j) Según el artículo 132 del CGP, el Juez tiene el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser aligada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pedida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(II) Por su parte, según el artículo 136 del C.G.P, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la sala deberá integrar la unidad normativa con el resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P.

En síntesis, atendiendo la normatividad procesal vigente y acogiendo la postura de la Honorable Corte Constitucional, resulta acertado concluir que la génesis de la aplicación del presupuesto de la pérdida de competencia contemplado en el artículo 121 ibidem, se circunscribe a verificar la existencia de los dos pilares fundamentales, a saber, i) solicitud de parte elevada una vez fenecido el término legal y previa a proferirse decisión que ponga fin a la instancia y ii) que la nulidad no haya sido debidamente saneada.

Descendiendo al caso sub examine, revisada la actuación surtida se observa que en efecto, la notificación de los demandados fue surtida el 25 de enero de 2021, luego de conformidad con la norma en cita, a partir de la última data, el Juzgado contaba con el término legal de 1 año para decidir la primera instancia, prorrogables por 6 meses más, hecho que no se llevó a cabo, es decir, no se logró proferir decisión de fondo que finiquitara la instancia ni que fue prorrogado el término legal otorgado, configurándose la pérdida de competencia contenida en el artículo 121 del CGP, por lo que resulta procedente acceder a la solicitud y ordenar la remisión del expediente.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que, con ocasión de las vicisitudes presentadas con ocasión de la pandemia, y el abrupto cambio a la justicia digital, no fue posible atender oportunamente el trámite que aquí convoca.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia para continuar con el conocimiento del trámite de la referencia, en virtud de las disposiciones del artículo 121 del CGP.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente al Juzgado Treinta y dos civiles municipales del círculo de Cali, para lo de su cargo, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de octubre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb65ce468f75c8050838fd033e95f9e426071911fe19ef68d68c94077a4a72a7**

Documento generado en 02/10/2023 07:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, el presente asunto informándole que la heredera MARIELA RAMIREZ VEGA, presentó contestación de la demanda a través de apoderado judicial dentro del trámite sucesoral. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Auto Interlocutorio No. 2151

Sucesión Intestada

Causante. JOSE WILLIAM MIRANDA

Herederos. DINORA EUNICE MIRANDA RAMIREZ

MARIELA RAMIREZ VEGA

JANET MIRANDA RAMIREZ

WILLIAM DAVID MIRANDA AGUDELO

EMILIANO MIRANDA VALENCIA

Rad.: 760014003031202200571-00

Pasa a despacho de la señora Juez el memorial presentado por el abogado LUIS ARMANDO SANTACRUZ LOPEZ, identificado con la Cc No.16.751.042 de Cali, abogado con T.P. No.70.257 expedida por el C.S.J.; Obrando como apoderado de la señora MARIELA RAMIREZ VEGA, identificada con la Cc No.31.264.418 de Cali, presenta escrito oponiéndose a los hechos y pretensiones que fundamentan la demanda que dio apertura al presente proceso.

Es pertinente recordar al profesional del derecho que el traslado a que alude el artículo 492 CGP tiene como finalidad que los herederos que acrediten esa condición acepten o repudien la asignación que se les ha deferido. En efecto, el trámite que dispuso el legislador para el proceso de sucesión se encuentra reglado en el artículo 487 y s.s., el cual no contempla la proposición de excepciones previas ni de mérito.

Tampoco hay lugar a solicitar pruebas, al menos en esta etapa procesal en donde no han sido presentados los inventarios y avalúos y por tanto no hay lugar a suscitar controversia en ese sentido. No debe olvidarse que el proceso que nos convoca es de naturaleza liquidatoria, en donde no hay lugar a realizar pronunciamientos de carácter declarativo, mucho menos en asuntos que son ajenos a esta especialidad y al resorte de esta juzgadora.

Ahora bien, dado que el otorgamiento de poder es un verdadero acto de aceptación de la herencia, se dispondrá el reconocimiento de personería al abogado en calidad de procurador judicial de la señora MARIELA RAMIREZ VEGA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada LUIS ARMANDO SANTACRUZ LOPEZ, identificado con la Cc No.16.751.042 de Cali, abogado con T.P. No.70.257 expedida por el C.S.J.; Obrando como apoderado de la señora MARIELA RAMIREZ VEGA, identificada con la Cc No.31.264.418 de Cali, conforme al poder otorgado.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de octubre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f990f5d8e8217989859902325af8f7a70f7ce7e7e686cd3578247d6dbe540c4**

Documento generado en 02/10/2023 07:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando del escrito presentado por la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 29 de Septiembre/2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2153

Ejecutivo

Dte: JUAN CARLOS BELISARIO CASTILLA ZAMORA

Ddo: LORENA INES MELO GUERRERO

Ddo: LUIS ARMANDO ROBERTO STANGL OCAMPO

Radicación 760014003031202000235-00.

Se procede a resolver los memoriales presentados por el Dr. JORGE ENRIQUE CAMACHO TUMIÑAN identificado con T.P. # 30.196 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, donde solicita se requiera a la señora YVONNE STANGL OVIEDO, como heredera cierta del demandado LUIS ARMANDO ROBERTO STANGL OCAMPO (q.e.p.d.), para que manifieste si conoce a otros herederos del demandado mencionado. Igualmente aporta cotejos de la notificación personal por correo electrónico de la señora YVONNE STANGL OVIEDO heredera cierta del demandado STANGL OCAMPO.

De conformidad con el Inciso Segundo del Art. 160 del C.G.P., se requerirá a la Sra. YVONNE STANGL OVIEDO identificada con C.C. No. 66.835.703, para que manifieste si conoce más herederos determinados para que acudan al proceso.

Revisada la notificación personal a través de correo electrónico yvonnestangl@yahoo.com de la Sra. YVONNE STANGL OVIEDO identificada con C.C. No. 66.835.703, en calidad de heredera cierta a través de mensajería **SERVIENTREGA** fecha de envío 2023-08-2023 hora 12:36 y Acuse recibo 2023-08-2023 hora 12:37:54 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 se tendrá notificada por correo electrónico del Auto Interlocutorio No. 369 del 18 de marzo de 2021 notificado en estado # 131 del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por La vía ejecutiva. Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Sra. YVONNE STANGL OVIEDO identificada con C.C. No. 66.835.703, para que manifieste si conoce algún heredero determinado del demandado LUIS ARMANDO ROBERTO STANGL OCAMPO (q.e.p.d.), quien se identificó con C.C. No. 2.940.067, para que hagan parte al presenta proceso.

SEGUNDO. TÉNGASE notificada de forma personal por correo electrónico a la Sra. YVONNE STANGL OVIEDO identificada con C.C. No. 66.835.703, heredera cierta del demandado LUIS ARMANDO ROBERTO STANGL OCAMPO, del Interlocutorio No. 369 del 18 de marzo de 2021 notificado en estado # 131 del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de Octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ccf631944bb1d022100db59ad19cb9cc78bebe0ff9abadc456427456b024b**

Documento generado en 02/10/2023 07:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>